

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0901-2021/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 21 de septiembre del 2021

VISTO:

Visto el Expediente n.° 041-2016/SBNSDAPE, que sustentó la emisión de la Resolución n.° 836-2021/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 24 de agosto de 2021, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento y modificatorias (en adelante "el Reglamento");
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;
3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo n.° 015-2019-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley de Servidumbre"), se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;
4. Que, en ese sentido, esta Subdirección mediante la Resolución n.° 836-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de agosto de 2021, en el Artículo 1°, dispuso: Dar por concluido el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión solicitado por la empresa PIURAMAQ S.R.L, respecto de un predio de 665.8641 Has (6 658 641.12 m²) ubicado en el distrito de Pariñas provincia de Talara, y departamento de Piura, la cual fue modificada resultando las áreas de 82 453.29 m² y 78 367.70 m² por las razones expuestas en la parte considerativa de la mencionada resolución, siendo que en el Considerando 74 se señaló lo siguiente :

*“Que, en atención a lo antes indicado, mediante el Informe de Brigada n.º 000594-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de agosto de 2021, se ha determinado que **por el área de 82 453.29 m² “la administrada” deberá cancelar la suma de S/ 145 067.15 (Ciento Cuarenta y Cinco Mil Sesenta y Siete con 15/100 Soles) y por el área de 78 367.70 m² deberá cancelar la suma de S/137 879.03 (Ciento Treinta y Siete Mil con Ochocientos Setenta y Nueve con 03/100 Soles) , siendo un total de S/ 282 946.18 (Doscientos Ochenta y Dos Mil con Novecientos Cuarenta y Seis con 18/100 Soles) (...)**”, por lo que en el Artículo 4 de la citada resolución se indicó que :” La empresa Piuramaq S.R.L. deberá cancelar el monto total de S/ 282 946.18 (Doscientos Ochenta y Dos Mil con Novecientos Cuarenta y Seis con 18/100 Soles)”;*

5. Que, el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, dispuso que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; señalando además que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

6. Que, la Resolución n.º 836-2021/SBN-DGPE-SDAPE fue notificada tal como consta de los cargos de Notificación n.º 2268-2020/SBN-GG-UTD y 2269-2020/SBN-GG-UTD (fojas 753 a 755), a través de los cuales se cumplió con adjuntar a dichas notificaciones el Informe de Brigada n.º 000594-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de agosto de 2021 (fojas 714 a 720);

7. Que, sin embargo, de la revisión de la referida resolución se ha podido advertir que por error material e involuntario se consignó en el considerando 74 lo siguiente: *“Que, en atención a lo antes indicado, mediante el Informe de Brigada n.º 000594-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de agosto de 2021, se ha determinado que **por el área de 82 453.29 m² “la administrada” deberá cancelar la suma de S/ 145 067.15 (Ciento Cuarenta y Cinco Mil Sesenta y Siete con 15/100 Soles) y por el área de 78 367.70 m² deberá cancelar la suma de S/137 879.03 (Ciento Treinta y Siete Mil con Ochocientos Setenta y Nueve con 03/100 Soles) , siendo un total de S/ 282 946.18 (Doscientos Ochenta y Dos Mil con Novecientos Cuarenta y Seis con 18/100 Soles) (...)**”; siendo lo correcto lo siguiente: “Que, en atención a lo antes indicado, mediante el Informe de Brigada n.º 000594-2021 /SBN-DGPESDAPE del 23 de agosto de 2021 se ha determinado que **por el área de 82 453.29 m² “la administrada” deberá cancelar la suma de S/. 98 730.46 (Noventa y Ocho Mil Setecientos Treinta con 46/100 Soles) y por el área de 78 367.70 m² deberá cancelar la suma de S/ 93,838.33 (Noventa y Tres Mil Ochocientos Treinta y Ocho con 33/100 Soles), siendo un total de S/. 192 568.79 (Ciento Noventa y Dos Mil Quinientos Sesenta y Ocho con 79/100 Soles);***

8. Que, asimismo se advierte que en el artículo 4° de la mencionada Resolución, se señaló que: *“La empresa Piuramaq S.R.L. deberá cancelar el monto total de **S/ 282 946.18 (Doscientos Ochenta y Dos Mil con Novecientos Cuarenta y Seis con 18/100 Soles)**”; siendo lo correcto que: “La empresa Piuramaq S.R.L., deberá cancelar el monto total de **S/. 192 568.79 (Ciento Noventa y Dos Mil Quinientos Sesenta y Ocho con 79/100 Soles)**” tal como consta en el numeral III de la conclusión del Informe de Brigada n.º 000594-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de agosto de 2021;*

9. Que, aunado a ello cabe señalar que esta Subdirección al momento de notificar la Resolución n.º 836-2021/SBN-DGPE-SDAPE a la empresa Piuramaq S.R.L., adjuntó el Informe de Brigada n.º 000594-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de agosto de 2021, que sustenta y contiene el valoro correcto del monto a pagar por el uso de el predio solicitado en servidumbre;

10. Que, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde rectificar de oficio la Resolución n.º836-2021/SBN-DGPE-SDAPE (fojas742 a 751) en cuanto al Considerando 74 debiendo ser: *“Que, en atención a lo antes indicado, mediante el Informe de Brigada n.º 000594-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de agosto de 2021 se ha determinado que por el área de 82 453.29 m² "la administrada" deberá cancelar la suma de S/. 98 730.46 (Noventa y Ocho Mil Setecientos Treinta con 46/100 Soles) y por el área de 78 367.70 m² deberá cancelar la suma de S/ 93,838.33 (Noventa y Tres Mil Ochocientos Treinta y Ocho con 33/100 Soles), siendo un total de S/. 192 568.79 (Ciento Noventa y Dos Mil Quinientos Sesenta y Ocho con 79/100 Soles)”* y respecto del Artículo 4 debiendo ser: *“La empresa Piuramaq S.R.L. deberá cancelar el monto total de S /. 192 568.79 (Ciento Noventa y Dos Mil Quinientos Sesenta y Ocho con 79/100 Soles);*

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, y “ROF de la SBN”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de Servidumbre”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y los fundamentos expuestos en el Informe Técnico Legal n.º1095-2021/SBN-DGPE-SDAPE emitido con fecha 20 de setiembre de 2021.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1.- Rectificar de oficio el considerando 74 debiendo ser lo correcto; *“Que, en atención a lo antes indicado, mediante el Informe de Brigada n.º 000594-2021/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de agosto de 2021 se ha determinado que por el área de 82 453.29 m² "la administrada" deberá cancelar la suma de S/. 98 730.46 (Noventa y Ocho Mil Setecientos Treinta con 46/100 Soles) y por el área de 78 367.70 m² deberá cancelar la suma de S/ 93,838.33 (Noventa y Tres Mil Ochocientos Treinta y Ocho con 33/100 Soles), siendo un total de S/. 192 568.79 (Ciento Noventa y Dos Mil Quinientos Sesenta y Ocho con 79/100 Soles)”*.

ARTICULO 2. – Rectificar de oficio el Artículo 4 debiendo ser lo correcto: *“La empresa Piuramaq S.R.L. deberá cancelar el monto total de S/. 192 568.79 (Ciento Noventa y Dos Mil Quinientos Sesenta y Ocho con 79/100 Soles) (...)”*.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web de la SBN.-

Visado por:

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal